

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de febrero de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Traza Territorio S.L.L., (en adelante Traza) contra el acuerdo de la mesa de contratación del Ayuntamiento de Manzanares del Real de fecha 20 de diciembre de 2023, por la que se excluye al recurrente del procedimiento de licitación del contrato de servicios para la “Redacción del proyecto de obra y dirección de la obra de restauración ecológica y mitigación del riesgo de inundación en el arroyo Cortecero en su tramo urbano, redacción de un plan hidrológico de Manzanares El Real y de gestión de inundación en la cuenca del arroyo del Cortecero, redacción del plan de infraestructura verde y azul y biodiversidad de Manzanares El Real y redacción y puesta en marcha del plan de gobernanza participación, el plan de comunicación y sensibilización y el plan de medición y seguimiento del indicadores asociados a la ejecución del proyecto” número de expediente 736/2023 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Manzanares El Real, alojado en la PCSP, el día 7 de marzo de 2023, se convocó

la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 258.071,13 euros y su plazo de duración será de 3 años.

A la presente licitación se presentaron dos licitadores, entre los que se encuentra el recurrente.

Este contrato se encuentra financiado con fondos europeos Next Generation.

Segundo. - Previamente a la elaboración y aprobación de los pliegos de condiciones que regirán la contratación que nos ocupa, el Ayuntamiento de Manzanares El Real, mediante contrato menor, encargó a la empresa hoy recurrente la asistencia técnica para la redacción de la propuesta de acondicionamiento del Arroyo Cortecero a presentar en la convocatoria de subvenciones de la Fundación Biodiversidad dentro del PRTR, “para el fomento de actuaciones dirigidas a la restauración de ecosistemas fluviales y a la reducción del riesgo de inundaciones en los entornos urbanos españoles”.

Convocado por el Ayuntamiento de Manzanares El Real el contrato que nos ocupa en fecha 7 de marzo de 2023, procedió a la correcta tramitación de la licitación que alcanzo el momento procesal de clasificación de las ofertas, resultando primera clasificada Traza y segunda, Tecnigral.

Con fecha 31 de octubre de 2023, Tecnigral presenta ante la mesa de contratación del Ayuntamiento, escrito solicitando la exclusión de Traza como licitador en el procedimiento, al haberse visto comprometido el principio de igualdad entre licitadores por su conocimiento previo de información necesaria para la formulación de la oferta.

La mesa de contratación, tras el oportuno estudio de la situación acuerda:

...Iniciar el procedimiento para el rechazo del procedimiento de licitación al participante Traza Territorio S.L.L., por considerar que se encuentra aparentemente, en uno de los casos establecidos en el art. 141c) del Reglamento Financiero de la UE 2018 al haber estado previamente implicado en la elaboración de documentos utilizados en el procedimiento de adjudicación, en los casos en que esto suponga una violación del principio de igualdad de trato.

Segundo. Notificar la presente propuesta de la mesa de contratación al participante Traza Territorio S.L.L., otorgándole un plazo de 10 DIAS NATURALES PARA QUE (sic) REALIZAR LAS ALEGACIONES que considere oportunas en virtud de lo dispuesto en el artículo 133.1 del Reglamento Financiero UE 2018...

Con fecha 23 de noviembre, Traza presenta las solicitadas alegaciones que coinciden en su fondo con la motivación del presente recurso, por lo que se expresaran posteriormente.

A la vista de las alegaciones la mesa de contratación considera que existen motivos suficientes para la exclusión de la oferta presentada por Traza, acordando la propuesta de exclusión al órgano de contratación en su sesión de 18 de diciembre de 2023.

Con fecha 20 de diciembre de 2023, la Junta de Gobierno Local, acuerda la exclusión de la recurrente en el procedimiento de licitación que nos ocupa.

Tercero. - El 15 de enero de 2024 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Manzanares El Real el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Traza Territorio S.L.L., en el que solicita la anulación del acuerdo de la mesa de contratación por el que excluyen su oferta del procedimiento de licitación.

El 29 de enero de 2024 el órgano de contratación remitió el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Traza, así como el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por decisión del órgano de contratación, hasta la resolución del presente recurso.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Tecnigral ha presentado escrito de alegaciones en plazo y forma ante este Tribunal de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 20 de diciembre de 2023, practicada la notificación el día siguiente, e interpuesto el recurso, ante el Ayuntamiento de Manzanares El Real el 15 de enero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del recurso se basa en dilucidar si los trabajos previos a la redacción de los pliegos de condiciones del contrato que nos ocupa, suponen una vulneración del principio de igualdad entre licitadores.

El recurrente defiende su derecho a participar alegando que el órgano de contratación pretende aplicar el Reglamento (UE Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del consejo de 18 de julio, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, concretamente su artículo 141.1c) que establece:

“...1. El ordenador competente rechazará de un procedimiento de adjudicación a los participantes que: (...)

c) hayan estado previamente implicados en la elaboración de documentos utilizados en el procedimiento de adjudicación en los casos en que esto suponga una violación del principio de igualdad de trato, incluidos los falseamientos de la competencia que no puedan solucionarse de otro modo.

El ordenador competente comunicará a los demás participantes en el procedimiento de adjudicación la información pertinente intercambiada en el marco o como resultado, de la implicación del participante en la preparación del procedimiento de adjudicación tal como se contempla en el párrafo primero, letra c). Antes de proceder a dicho rechazo, se dará al participante la posibilidad de

demostrar que su participación en la preparación del procedimiento de adjudicación no vulnera el principio de igualdad de trato...”

Considera el recurrente que dicha norma legal no es de aplicación al caso y si lo es el art. 70.1 de la LCSP, que establece:

...1. El órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, no falsee la competencia. Entre esas medidas podrá llegar a establecerse que las citadas empresas, y las empresas a ellas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, puedan ser excluidas de dichas licitaciones, cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato. En todo caso, antes de proceder a la exclusión del candidato o licitador que participó en la preparación del contrato, deberá dársele audiencia para que justifique que su participación en la fase preparatoria no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

Entre las medidas a las que se refiere el primer párrafo del presente apartado, se encontrarán la comunicación a los demás candidatos o licitadores de la información intercambiada en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de contratación o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos adecuados para la presentación de ofertas. Las medidas adoptadas se consignarán en los informes específicos previstos en el artículo 336...

Considera que este Reglamento Europeo no es de aplicación a este caso por varias razones, la primera por no incluirse en la normativa que se recoge en el PCAP, la segunda porque su ámbito de aplicación son las propias instituciones europeas y

las subvenciones que esta concede y la tercera porque no se trata el negocio jurídico que estamos analizando de una subvención sino de una licitación.

Evidencia las diferencias entre la aplicación de una u otra normativa pues mientras el Euratom directamente excluye las ofertas que puedan vulnerar el principio de igualdad, la LCSP en su artículo 70.1 dispone que inicialmente el órgano de contratación tomara las medidas necesarias para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas u otra documentación del contrato.

Manifiesta que no se ha llevado a cabo el procedimiento establecido en el art. 70.1 de la LCSP de audiencia específico.

Justifica que el contrato menor ya mencionado y cuyo número de expediente es el 650/22, tenía por objeto la presentación de un proyecto para la obtención de una subvención, no un estudio previo para una licitación. Sin su conocimiento, los resultados del estudio han sido incluidos en el expediente de licitación 736/2023, como prescripciones técnicas.

Considera que Tecnigral no ha visto mermados sus derechos en ningún momento, al haber podido solicitar el estudio resultante del contrato 650/22 y no verse afectada, este hecho se confirma por la puntuación obtenida por dicha mercantil.

Invoca la doctrina del Tribunal Central de Recursos Contractuales Resolución 80/2020, de 23 de enero, que viene a establecer que se requiere realizar un análisis de las concretas circunstancias de hecho de cada caso con objeto de determinar si ha existido o no un falseamiento de la competencia o limitación o desconocimiento del principio de libre competencia colocando a una empresa en situación de privilegio respecto del resto de posibles licitadores.

El órgano de contratación defiende su posición alegando que el Euratom es la legislación aplicable al caso que nos ocupa, pues la financiación del proyecto se

efectúa con Fondos Europeos Next Generation y se encuentran dentro de un PERTER que gestiona la Fundación de la Biodiversidad.

Justifica su falta de medidas para garantizar que la participación del candidato que ha participado de algún modo en la preparación del contrato en su desconocimiento de los potenciales licitadores, admitiendo que no dio traslado del estudio efectuado mediante el contrato menor 650/22 a todos los posibles licitadores, pero reduciendo su posible responsabilidad en dos razones, la primera que como todo expediente está a disposición de cualquier interesado que quiera acceder a su vista y que el estudio en cuestión está prácticamente en su totalidad integrado en el PPTP.

Considera que si bien el contrato menor tenía por objeto la elaboración de un proyecto para participar en una subvención no se puede negar la conexión entre esta subvención y la posterior licitación.

Asimismo, recuerda que en la cláusula 6 del PCAP se expresa claramente que esta contratación se integra en el marco del Plan De Recuperación, Transformación y Resiliencia y en consecuencia es financiada por fondos europeos, por lo que la falta de mención normativa al Euratom, al que alude el recurrente no se produce, siendo dicha empresa como profesional del sector quien debe tener conocimiento de ésta.

Tecnigral en su escrito de alegaciones manifiesta de forma amplia y muy bien estructurada, distintas justificaciones tendentes a la exclusión del recurrente y así menciona:

a) Sobre el contrato menor 650/2023

...La documentación técnica (Fichas A, B y C) del Proyecto presentado ante la Fundación Biodiversidad y aprobado por esta y para cuya asistencia técnica fue expresamente contratada TRAZA TERRITORIO fue literalmente trasladada al PPT del expediente de contratación 736/2023. (...) De este modo, no sólo es que TRAZA TERRITORIO haya prestado asistencia técnica al AYUNTAMIENTO DE MANZANARES EL REAL para la

elaboración del Proyecto de origen del que deriva el procedimiento de contratación 736/2023, sino que también ha participado directa o indirectamente en la configuración de las especificación técnicas de la licitación por cuanto, como decimos, y así se acredita en la documentación obrante en el expediente, el contenido técnico del Proyecto para cuya elaboración prestó sus servicios al AYUNTAMIENTO se ha incorporado literalmente al PPT del expediente de contratación 736/2023 ...

- b) Sobre la aplicación del Reglamento 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de julio de 2018 (Euratom):

“... la aplicación del Reglamento financiero UE está fuera de toda duda, no pudiendo excluirse su aplicación, como pretende la recurrente, por el mero hecho de que no se identifique expresamente como normativa aplicable a la ejecución del contrato en los Pliegos del contrato.

A priori, el Proyecto que presentó el AYUNTAMIENTO DE MANZANARES EL REAL a la Fundación Biodiversidad y que fue posteriormente aprobado por esta y objeto de una subvención financiada con fondos europeos, prevé la ejecución directa PERO, en este caso, el AYUNTAMIENTO que recibe los fondos ha decidido – por falta de medios- externalizar la ejecución material del proyecto mediante un procedimiento de licitación abierto -pasando así a gestionar él mismo los fondos aunque sea de forma indirecta- por lo que el contratista debe cumplir los mismos requisitos a los que está sujeto el AYUNTAMIENTO como receptor final y efectivo de los fondos y, por su parte, el AYUNTAMIENTO debe velar por la correcta gestión y ejecución de los fondos. (...).

Así pues, contrariamente a lo señalado por TRAZA TERRITORIO, en el asunto que nos ocupa, el Ayuntamiento sí es competente de velar por los intereses financieros de la Unión y aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento financiero UE en el marco de la ejecución del presente contrato (...).

A mayor abundamiento, la cláusula 1 del PCAP dispone expresamente que al presente contrato le es de aplicación el Real Decreto ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el cual se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

A este respecto, conviene advertir que el Real Decreto Ley fue dictado para regular la correcta ejecución de los fondos europeos provenientes del Plan de recuperación, por lo que la aplicación de la normativa europea en materia de gestión y control de la ejecución de fondos europeos resulta aplicable (...).

Las bases reguladoras de la subvención otorgada por la Fundación Biodiversidad (...) dispone en su artículo 3.2.s que los beneficiarios “Se someterán a las medidas de control y auditoría recogidas en el Reglamento 2021/241 de 12 de febrero de, y el Reglamento 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión...

c) Sobre lo dispuesto en el artículo 141.1 del Euratom y el artículo 70 de la LCSP

... El Reglamento financiero UE 2018 (...) contempla en su artículo 141.1 apartado c) el supuesto en los que el participante haya participado en la elaboración de documentos utilizados en el procedimiento de adjudicación, como es el caso.

(...) El hecho de que los miembros de la Mesa de Contratación pudieran conocer de antemano la participación de TRAZA TERRITORIO en la elaboración de la documentación técnica incorporada en los pliegos no obsta para que el propio licitador (que, como resulta lógico, también lo conocía) tuviera su vez la obligación de comunicarlo, lo que no hizo en ningún caso.

Esta omisión supone una actuación contraria al Reglamento financiero UE 2018 y la Ley de Contratos del sector Público, que redundará aún más en la vulneración del principio de igualdad de trato y el falseamiento de la competencia en el presente expediente de contratación. ...

d) Inexistente vulneración del trámite de audiencia

... La Mesa de contratación, de forma previa a acordar la exclusión de TRAZA TERRITORIO, acordó darle trámite de audiencia del art. 141.1 en concordancia con el 133.1 del Reglamento Financiero UE 2018 (y análogamente del art. 70.1 LCSP). Concretamente, mediante acta de la Mesa de contratación publicada en la PLACSP el 14 de noviembre de 2023 se acordó: “Iniciar el procedimiento para el rechazo del procedimiento de licitación (exp.736/2023) al participante TRAZA TERRITORIO S.L.L. por considerar que se encuentra, aparentemente, en uno de los casos establecidos en el art. 141.1c) del Reglamento Financiero de la UE 2018 al haber estado previamente implicado en la elaboración de documentos utilizados en el procedimiento de adjudicación, en los casos en que esto suponga una violación del principio de igualdad de trato”, otorgándole un plazo de 10 días naturales para presentar alegaciones. ...

e) Existencia de incompatibilidad, vulneración del principio de igualdad y falseamiento de la competencia

... De toda la documentación elaborada por TRAZA TERRITORIO en el expediente de contratación 650/2022, se trasladaron al PPT las fichas A, B y C. Concretamente, las fichas A y B responden a cuestiones técnicas, (estrategia y planificación y proyecto de obra) las cuales – por razones más que obvias- no podría haberse redactado con tal detalle sin tener un conocimiento previo del estado del arroyo y de los objetivos e intereses del Ayuntamiento respecto al mismo. Lo mismo sucede con la ficha C correspondiente a la acción de comunicación, participación y seguimiento, profusamente redactada

atendiendo a los intereses del Ayuntamiento respecto a las acciones locales y los fines perseguidos (...).

A mayor abundamiento, y estrechamente relacionado con lo anterior, se ha de tener en cuenta que el único apartado de los Pliegos que quedaba sometido a juicio de valor (y que fue el elemento diferenciador en la valoración inicial de las ofertas) fue el apartado C, consistente en la acción de comunicación, participación y seguimiento (...).

Resulta pues, indubitado que TRAZA TERRITORIO se encontraba en una posición privilegiada respecto al resto de licitadores en el expediente de contratación 736/2023 y que ese conocimiento previo tuvo su reflejo en la redacción y valoración de su oferta (...)

Tal como consta en la citada Acta de la Mesa de contratación publicada en la PLACSP el 28 de septiembre de 2023, la oferta de TRAZA TERRITORIO obtuvo una puntuación mayor que la de mi representada – pese a que se indica en la valoración que se ajusta al PPT– haciendo alusión, como elemento diferenciador respecto a la oferta presentada por mi representada, a la visión global de TRAZA TERRITORIO respecto al proyecto y la mejor comprensión del conjunto de actuaciones. Mientras que mi representada únicamente disponía de la información concreta incorporada en los Pliegos, TRAZA TERRITORIO conocía en profundidad el Proyecto y los intereses y objetivos del Ayuntamiento, por haber redactado el mismo el Proyecto (con el consiguiente y lógico estudio previo necesario para redactarlo) y haber asesorado al propio AYUNTAMIENTO sobre el mismo (...)”

Vistas las posiciones de las partes y comprobado el expediente remitido por el órgano de contratación podemos asegurar que todos los trámites formales se han efectuado con escrupuloso respeto a la normativa vigente, no pudiendo admitir la falta de trámite de audiencia que pretende el recurrente.

Siguiendo la doctrina del TACRC recogida en múltiples resoluciones y valiéndose por todas ellas la referenciada por el órgano de contratación, Resolución 80/2020, debemos analizar el presente caso de forma concreta y analizar si se dan las circunstancias de hecho que pueden llegar a aseverar la incompatibilidad o no de la participación de la empresa implicada en la redacción del PPTP.

En primer lugar, se ha de determinar si el trabajo efectuado por Trazas ha pasado a formar parte de los pliegos de condiciones. La respuesta es afirmativa, como hemos desarrollado suficientemente a lo largo de esta Resolución.

En segundo lugar, es necesario determinar la existencia de identidad sustancial de los datos recogidos en los pliegos. Si bien el estudio efectuado por Trazas establecía líneas generales de actuación, pueden considerarse tal y como manifiesta el órgano de contratación como la base de las ofertas a desarrollar.

En tercer lugar, es necesario comprobar si el estudio previo también condicionó las propuestas de los licitadores y fue aprovechado. En el presente caso la respuesta es afirmativa pues en dicho estudio figuraban tres actuaciones A, B y C que se han mantenido en los pliegos de condiciones como requisitos mínimos.

En este punto lo trascendental es si este conocimiento fue aprovechado por el licitador excluido, a este respecto destacar que la diferencia de puntuación final entre ambas ofertas es de 0.28 puntos, resultando que en la acción C, el recurrente obtiene una puntuación mucho más elevada que la otra licitadora lo que le lleva a ganar, en los criterios sujetos a juicio de valor, una calificación de cinco puntos por encima de su competidora; por lo que la oferta de Tecnigral es mejor calificada en su conjunto, excepto en la acción C, que es coincidente con la acción propuesta por Traza.

Por todo ello consideramos que el trabajo efectuado por Traza de estudio, ha condicionado la redacción de los pliegos de condiciones y ha ofrecido una mejor situación de conocimiento a esta empresa que vulnera el principio de igualdad entre licitadores.

Asimismo consideramos que en el presente caso y en base a la financiación de las actuaciones objeto del contrato el Reglamento (UE Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del consejo de 18 de julio, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión es una norma de aplicación preferente, tal y como considera correctamente el órgano de contratación, a la propia LCSP, razón por la cual el procedimiento de audiencia previa establecida en el artículo 70.1, no ha lugar en este caso.

Por todo ello consideramos que la participación de Traza Territorio S.L.L., en este procedimiento de licitación ha vulnerado el principio de igualdad entre licitadores al ser la autora de la mayor parte del contenido del PPTP y en consecuencia partir de una situación de ventaja frente a sus competidores.

Por todo lo cual se desestima el recurso en todos sus motivos.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Traza Territorio S.L.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación del Ayuntamiento de Manzanares del Real de fecha 20 de diciembre de 2023, por la que se excluye al recurrente del procedimiento de licitación del contrato de servicios para la “Redacción del proyecto de obra y dirección de la obra de

restauración ecológica y mitigación del riesgo de inundación el arroyo Cortecero en su tramo urbano, redacción de un plan hidrológico de Manzanares El Real y de gestión de inundación en la cuenca del arroyo del Cortecero, redacción del plan de infraestructura verde y azul y biodiversidad de Manzanares El Real y redacción y puesta en marcha del plan de gobernanza, participación, el plan de comunicación y sensibilización y el plan de medición y seguimiento de indicadores asociados a la ejecución del proyecto” número de expediente 736/2023

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.